

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva ESTADO No. 5 del 8 de Febrero de 2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2021-00149-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FABIO RAMIREZ ORTIGOZA	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPCONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de...	
2	41001-33-33-003-2022-00499-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA EDITA HERMIDA HOYOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTAutoOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia dieciséis 16 de enero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida...	
3	41001-33-33-003-2022-00573-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECC	PEDRO MURCIA SANCHEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTAUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del veintitres 23 de enero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que decidió DECLARAR DESIERTO el recur...	
4	41001-33-33-003-2022-00584-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YOLY ANDREA CERQUERA SERRANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTAUTOOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del catorce 14 de noviembre de dos mil veintitres 2023 , en la que decidió ADICIONAR la sentencia profe...	
5	41001-33-33-003-2023-00191-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE TIMANA	NULIDAD	07/02/2024	Auto Niega Medida Cautelar	KQBNiega la suspensión provisional del Decreto 69 de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Feb 7 2024 4:42PM...	
6	41001-33-33-003-2023-00286-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA REAL II PROPIEDAD HO	MUNICIPIO DE HONDA-TOLIMA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI, HONDA TRIPLE A SAS ESP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	Auto que Remite Proceso por Competencia	JTPdeclara la falta de competencia por factor territorial y ordena remitir el expediente a la oficina judicial del circuito judicial de ibagué. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA...	

7	41001-33-33-003-2023-00306-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S A E S P	MUNICIPIO DE PITALITO	EJECUTIVO	07/02/2024	Auto Resuelve Reposición	KQBPRIMERO: REPONER el auto calendaro del 13 de diciembre de 2023, por las razones advertidas en la parte considerativa. SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones...
8	41001-33-33-003-2024-00016-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ENNA LUCRECIA PAVA MOLINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	CONCILIACION	07/02/2024	Auto Avoca Conocimiento	JTPavoca conocimiento de acuerdo conciliatorio y comunica a la CGR. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Feb 7 2024 4:42PM...



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **FABIO RAMIREZ ORTIGOZA**
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00149 00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES¹, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023² que accedió a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de alzada interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte no solicitó la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2º del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

¹ Índice 27, expediente SAMAI.

² Índice 25, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARÍA EDITA HERMIDA HOYOS**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00499 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 15 de mayo de 2023 (...)”, por el cual negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandadas: PEDRO MURCIA SÁNCHEZ
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00573 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, en la que decidió **“DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido mediante auto del 26 de abril de 2023 contra el proveído que denegó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (...)”, por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva. Lo anterior en cumplimiento del artículo 323 del Código General del Proceso.

En tal virtud, proceda **REGRESAR AL ARCHIVO** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 55, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLY ANDREA CERQUERA SERRANO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00584 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, en la que decidió “**ADICIONAR** la sentencia proferida el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, declarando que se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta del departamento del Huila a la petición presentada el 10 de mayo de 2022” y “ En lo demás **CONFIRMAR** la sentencia recurrida” (Negrillas fuera de texto), que negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 36, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad
Demandante: Jan Marco Cortés Guzmán
Demandado: Municipio de Timaná
Radicación: 41-001-33-33-003- **2023-00191-00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

2. ANTECEDENTES¹

El demandante solicita se declare la nulidad del Decreto 69 del 14 de junio de 2023² “*Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía de Timaná – Huila*”, emitido por el Alcalde Municipal de Timaná; a su juicio, porque fue expedido con falsa motivación, irregularmente y con violación de las normas en que debía fundarse.

Como fundamento fáctico expresa:

El Alcalde de Timaná (H) expidió el Decreto 69 de 2023; para motivarlo, reseñó que la administración “*elaboró el Estudio Técnico de Rediseño Institucional de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.2.12.1 al 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015*”. No obstante, dicho estudio no fue integrado en el cuerpo del decreto, ni se observan sus conclusiones y recomendaciones.

Advierte que la planta personal con el Decreto 30 de 2005 estaba conformada por 23 cargos y con el Decreto 69 de 2023 se aumentó en 7; es decir, que pasó a estar integrada por 30 empleos.

Aduce que, tampoco se indicó sobre el “*certificado de viabilidad presupuestal que debía ser expedido previo a la realización de modificaciones en la planta de personal, no solo para respaldar las indemnizaciones a que hubiera lugar por la supresión de cargos, sino por la mayor carga salarial y prestacional al crear un mayor número de cargos, y al subir el grado salarial de otros preexistentes*”.

¹ Índice 3, Expediente Digital Samai.

² Fol. 14 a 17, Índice 3, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2.1. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR³

La solicitud de la medida cautelar se concreta en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 69 de 2023. Esgrime el actor, que dicho acto omitió dar cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, según el cual, antes de proveerse vacantes definitivas por encargo o en provisionalidad, se debe informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que los terceros de buena fe que aspiren a ser encargados o nombrados en provisionalidad no vean frustradas sus expectativas y porque informada la vacante se inicia el proceso para proveerlo por mérito (a través de concurso público).

Tampoco se validó la disponibilidad presupuestal, y, por consiguiente, no se tiene certeza, si el ente territorial cuenta con liquidez para atender las obligaciones que se derivan de la reforma a la planta, pues los estudios fueron inconsultos con la Secretaría de Hacienda.

Destaca que la medida precautoria es procedente, en esencia, porque el acto acusado trasgrede el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015; en tanto que no se expusieron las razones que justifican la transformación de la planta de personal.

Enfatiza en que no se motivó el acto administrativo por modernización en la planta o por necesidades del servicio como lo ordena la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015; la entidad se redujo a la realización de un estudio de rediseño, que no hizo parte integral del acto y que, por tener el alcance de recomendación técnica realizada por un particular, no sustituía la motivación que esta debía plasmar en el acto impugnado.

Como soporte de su aserto, adjuntó el Decreto 69 de 2023⁴ y Decreto 30 de 2005⁵.

2.2. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR⁶

El ente territorial afirma, que informó a la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la creación de cargos dispuesta por conducto del Decreto 69 del 2023; lo que obliga a la posterior oferta mediante concurso público, previo el pago de los derechos establecidos.

³ Fol. 10 a 12, Índice 3, *Ibidem*.

⁴ Fol. 14 a 17, Índice 3, *Ibidem*.

⁵ Fol. 20 a 23, Índice 3, *Ibidem*.

⁶ Índices 21 y 22, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En cuanto a la amenaza del patrimonio público por no expedir el certificado de disponibilidad financiera para incrementar los cargos de la planta de personal; precisa que, desde la vigencia fiscal anterior se habían efectuado las designaciones en provisionalidad de quienes ocupan actualmente los cargos, cumpliendo así con los compromisos presupuestales por el mes de diciembre de 2023, pero no de la presente vigencia fiscal.

Para corroborar lo afirmado, arrió entre otros documentos, el Acuerdo No. 025 del 05 de diciembre de 2023⁷ *"Por medio del cual se adopta el presupuesto general del Municipio de Timaná- Huila para la vigencia comprendida entre el primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), se definen los ingresos los gastos y se dictan otras disposiciones"*; el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2024-2033⁸ junto con anexos; la constancia de fijación⁹ y desfijación¹⁰ del acuerdo aludido; los oficios dirigidos a la CNSC, así: SGG410 del 6 de diciembre de 2023¹¹, a través del cual se informa la creación de unos cargos, SGG430 del 13 de diciembre de 2023¹², en el que relaciona unos cargos en provisionalidad y en encargo, y SGG444 del 20 de diciembre de 2023¹³, mediante el cual reporta el listado de cargos nuevos en provisionalidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS PARA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos en que esta infrinja en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. En consecuencia, constituye, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de una determinación adoptada por una autoridad pública.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *"podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*.

⁷ Fol. 7 a 21, Índice 21, *Ibídem*.

⁸ Fol. 22 a 129, Índice 21, *Ibídem*.

⁹ Fol. 131, Índice 21, *Ibídem*.

¹⁰ Fol. 132, Índice 21, *Ibídem*.

¹¹ Fol. 135 a 140, Índice 21, *Ibídem*.

¹² Fol. 141 a 144, Índice 21, *Ibídem*.

¹³ Fol. 145 a 147, Índice 21, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por su parte, el artículo 229 del CPACA precisa que el juez, a petición de parte debidamente sustentada, en los procesos declarativos podrá decretar motivadamente *“las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que ello implique prejuzgamiento.

Así mismo, el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, establece la posibilidad de decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Adicionalmente, el artículo 231, *ibidem*, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares y, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, establece que esta procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuanto tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 3 de septiembre del 2019¹⁴, señala que la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando:

“Cabe anotar que para que prospere la medida cautelar, es necesario que del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas surja tal vulneración, ello en razón a que los conceptos y argumentos de la solicitud de suspensión constituyen el marco en torno al cual debe resolverse la solicitud, toda vez que en los términos del artículo 229 del CPACA, la medida cautelar debe estar debidamente sustentada para que sea procedente su decreto”.

De acuerdo con estas precisiones normativas y jurisprudenciales, se procederá a resolver la medida precautoria de suspensión provisional deprecada por el demandante.

3.2. CASO CONCRETO

Con el propósito de establecer la procedencia de la medida precautoria, es menester citar las disposiciones normativas que invoca la parte demandante como quebrantadas con la expedición del Decreto 69 de 2023:

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de septiembre del 2019 Magistrado Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Exp.: 11001-03-24-000-2017-00044-00.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

i.- Parágrafo 2 del artículo 24 y artículo 46 de la Ley 909 de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”:

“PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 24. *Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.”*

“ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > *Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP- (...)*”

ii.- Artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”:

“ARTÍCULO 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. *Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren. Las solicitudes para la modificación de las plantas de empleos, además de lo anterior, deberán contener: i) costos comparativos de la planta vigente y la propuesta, ii) efectos sobre la adquisición de bienes y servicios de la entidad, iii) concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afecta el presupuesto de inversión y, iv) los demás que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional considere pertinentes. (...)*

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. *Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:*

1. *Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.*
2. *Evaluación de la prestación de los servicios.*
3. *Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.”*

iii.- Inciso 5 del artículo 71 del Decreto 111 de 1996, “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).”

De acuerdo con lo ordenado en las disposiciones normativas invocadas por el demandante y recordando que, el requisito sustancial de procedencia de la *suspensión provisional* del acto demandado está determinado por la violación de cualquiera de aquellas (conclusión a la que debe llegarse al confrontarlas con el acto reprochado), es adecuado, conforme los elementos materiales de prueba aportados al plenario, realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, que por conducto del Decreto 69 de 2023¹⁵, el Alcalde de Timaná (H), estableció la planta de personal de esa municipalidad, creando unos cargos; los cuales, serían nombrados mediante acto administrativo y en los que ubicarían el “personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad”, quienes percibirían “la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñen actualmente”. En ese acto, también se indicó que “los cargos de carrera vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan.”

¹⁵ Fol. 14 a 17, Índice 3, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En segundo lugar, que el ente territorial comunicó la existencia de las vacantes (derivadas de la creación de cargos ordenada en el Decreto 69 de 2023) a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del oficio SGG410 del 06 de diciembre de 2023¹⁶: *“me permito informar que el Municipio de Timaná, realizó proceso de mejoramiento Institucional, el cual se llevó a cabo en el mes de abril de 2023, mediante estudio técnico de rediseño Institucional, el cual arrojó la necesidad de crear cargos dentro de la planta de personal...”*. Esa información, fue reiterada mediante oficio SGG430 del 13 de diciembre de 2023¹⁷ y a su vez, aclarada con oficio SGG444 del 20 de diciembre de 2023¹⁸, en el sentido de reportar el listado de los cargos nuevos en provisionalidad.

En tercer lugar, que acorde con lo normado en los artículos 46 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.12.1 al 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, y previo al proceso de mejoramiento, la señora Luz Melva Manzano Tello¹⁹ realizó un estudio de rediseño institucional²⁰ para modificar la planta de personal de la administración municipal de Timaná (H); recomendando, la creación de empleos para solucionar la problemática de sobrecarga laboral, previo a considerar que, *“el Municipio de Timaná – Huila cuenta con una administración sólida, cargos y funciones para impartir las normas y recursos, sin embargo, es necesario realizar modificaciones debido a los constantes cambios que se presentan por diversos factores, es por ello que se debe revisar que entornos están vinculados directamente con la administración y si cada dependencia cumple con la solución y satisfacción de necesidades de la comunidad.”*²¹

La referida, también discurrió que *“analizando la realidad del manejo de los procesos en la administración municipal, se sugiere la actualización y formalización mediante acto administrativo concreto de la estructura de la Alcaldía Municipal de Timaná; con el fin de organizar una planta global funcional”*²². Igualmente, que *“el número de personas vinculadas a la planta existente es insuficiente, con respecto a la cantidad de procesos y actividades que realizan”* y *“la cantidad de tiempo que algunos empleados requieran para desarrollar las actividades es mayor a tiempo estándar, tiempo que debe ser menor o igual a 167 horas (horas-personal/mes)”*²³. Concluyendo entonces, que *“para lograr el número de empleos de la planta de personal, se requiere que la entidad cuente con los recursos necesarios para cubrir los gastos de la nómina propuesta, estos no deben sobrepasar los gastos de funcionamiento y el porcentaje establecido en la Ley 617 del 2000. En el caso de Timaná, 6° categoría, el porcentaje debe menor o igual al*

¹⁶ Fol. 135 a 140, Índice 21, *Ibídem*.

¹⁷ Fol. 141 a 144, Índice 21, *Ibídem*.

¹⁸ Fol. 145 a 147, Índice 21, *Ibídem*.

¹⁹ Según el Estudio Técnico de Rediseño Institucional de la municipalidad es la Coordinadora del Proyecto.

²⁰ Fol. 14 al 92, Documento “8_ContestacionDemandaMunicipioTimaná(.pdf) NroActua 11” del Índice 11, *Ibídem*.

²¹ Fol. 43, Documento “8_ContestacionDemandaMunicipioTimaná(.pdf) NroActua 11”, Índice 11, *Ibídem*.

²² Fol. 60, Documento “8_ContestacionDemandaMunicipioTimaná(.pdf) NroActua 11”, Índice 11, *Ibídem*.

²³ Fol. 64, Documento “8_ContestacionDemandaMunicipioTimaná(.pdf) NroActua 11”, Índice 11, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

80%"²⁴; por tanto, “el valor de la nómina propuesta en este estudio se proyectó para los años 2024, 2025 y 2026, de este modo se observa que el municipio no excedería el límite en los años proyectados por lo cual estaría en capacidad de ampliar su planta de personal”²⁵.

Inclusive, en el acto acusado se hizo alusión expresa al referido estudio, al indicar que, con fundamento en él, el mandatario local “distribuirá los cargos de la planta global que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad (...)”.

En esas condiciones, considera el despacho que *prima facie* no se advierte una desatención al parágrafo 2o del artículo 24 y al artículo 46 de la Ley 909 de 2004; habida cuenta, que –como se indicó– el ente territorial comunicó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la existencia de las vacantes derivadas del proceso de transformación institucional. Tampoco es posible colegir omisión en la elaboración del estudio previo exigido por los artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015; en la medida en que, se corroboró que la reforma a la planta de empleos se sustentó en la recomendación que arrojó el estudio de rediseño elaborado por la señora Manzano Tello.

Por esas mismas razones y en vista de que en el acto acusado se aludió al referido estudio, no es adecuado en esta fase procesal y conforme los medios de convicción, afirmar con certeza de verdad (como en la decisión que defina la litis) que el Decreto 69 de 2023, no se motivó en debida forma o que perseguía fines diferentes a la modernización de la administración o a la atención y solución de necesidades del servicio.

De otra parte, es cierto que la gestión y disponibilidad de recursos públicos en los procesos de reforma a las plantas de personal es indispensable para garantizar la apropiación suficiente para atender los gastos que aquellos acarren; sin embargo, en principio (porque esta decisión no constituye prejuzgamiento) la preexistencia o no de los certificados de disponibilidad previos, no afectaría la validez del acto impugnado.

Por otro lado, comoquiera que el legislador fue preciso en establecer que para que proceda la suspensión provisional es indispensable que las argumentaciones, documentos o informaciones allegados por el interesado lleven a concluir al Juzgador, sin dubitación alguna, que resultaría más gravoso al interés público negar la medida que concederla, así como la causación de un perjuicio irremediable, no encontrándose demostradas en

²⁴ Fol. 78, Documento “8_ContestacionDemandaMunicipioTimaná(.pdf) NroActua 11”, Índice 11, *Ibidem*.

²⁵ Fol. 78, Documento “8_ContestacionDemandaMunicipioTimaná(.pdf) NroActua 11”, Índice 11, *Ibidem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

el caso *sub examine* dicha situación, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, se denegará la medida cautelar solicitada, en tanto, que es necesario recopilar todo el material probatorio, lo que implicaría surtir el trámite regular del proceso hasta llegar a la sentencia, para contar con mayores elementos de juicio que permitan realizar el estudio de legalidad del acto enjuiciado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto acusado.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

KAQB



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA REAL II, PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandadas:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
Radicación:	41 001 33 33 003 2023 00286 00
Asunto:	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

1. ASUNTO

Se procede a estudiar la viabilidad de *declarar la falta de competencia* en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA REAL II, PROPIEDAD HORIZONTAL promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el MUNICIPIO DE HONDA – TOLIMA y HONDA TRIPLE A S.A.S. E.S.P.¹, en procura de que se declare la nulidad de varios actos administrativos expedidos dentro de la actuación administrativa que conformó los expedientes SSPD 2020814390133813E y 2021814390125028E y que fueren emitidos por la primera y la última de las demandadas.

¹ Índice 1, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a HONDA TRIPLE S.A.S. E.S.P. (i) la habilitación del servicio de agua continuo e ininterrumpido al Conjunto Residencial Hacienda Real II, conforme lo exige el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley 142 de 1994; (ii) la reinstalación del macromedidor que se dispuso para el referido conjunto a un (1) kilómetro de distancia; y, (iii) la no facturación y cobro del servicio presuntamente debido por concepto del valor del “*factor diferencial de la pérdida de agua no contabilizada*” (por ejemplo, el contenido en la factura No. 395415-1, entre otras).

Igualmente, que se disponga a esa misma empresa de servicios públicos y solidariamente al MUNICIPIO DE HONDA (T), que (i) reparen a título de indemnización, el daño por la falla en la prestación del servicio de acueducto en el Conjunto Hacienda Real II; y, (ii) no cobren conceptos distintos al consumo por los servicios efectivamente recibidos².

3. CONSIDERACIONES

3.1. Análisis normativo

El numeral 2º del artículo 156 del CPACA, en lo relativo a la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

2. En los de nulidad y restablecimiento **se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante**, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)” (Negritas del despacho).

2 f. 2 a 6 de la demanda visible en el índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.2. Caso concreto

Sería del caso avocar conocimiento y admitir la presente demanda de *nulidad y restablecimiento del derecho*, sino fuera porque el despacho advierte la *falta de competencia* para conocer del asunto.

Como ya se indicó en líneas anteriores, por conducto de este medio de control, El CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA REAL II, PROPIEDAD HORIZONTAL deprecia la nulidad de actos administrativos expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y por la empresa HONDA TRIPLE A S.A.S. E.S.P.

Merced de lo anterior, destaca el despacho que, de los elementos de convicción adjuntos al escrito de demanda, se vislumbra que el lugar de domicilio del demandante corresponde al municipio de Honda – Tolima³, y aunado a lo anterior, las entidades demandadas cuentan con sede en el referido lugar.

Así las cosas, resulta evidente que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto en atención al factor territorial; en esas condiciones, el *sub lite* es del conocimiento de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la *falta de competencia* de este despacho judicial para conocer del proceso del rubro.

³ Fls. 1 a 3, Doc. 04Anexos1, Índice 1, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial del Circuito Judicial de Ibagué para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué; previas las anotaciones de rigor en la sede electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. E.T.B S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Pitalito
Radicación: 41-001-33-33-003- **2023-00306-00**

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., E.T.B S.A. E.S.P. contra el auto del 13 de diciembre de 2023².

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición

El 13 de diciembre de 2023 este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva por no haberse arribado la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Dentro del término³ la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto en mención, solicitando que se revoque porque de acuerdo al numeral 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, ya no es exigible agotar el requisito de procedibilidad para el presente proceso como quiera que se solicita la ejecución de un título derivado de un contrato estatal celebrado entre las partes.

Indica que la Ley 2220 de 2022, es norma especial y posterior en lo relacionado con conciliación extrajudicial, por lo que se constituye en norma rectora en esta materia; en esa medida, las demás disposiciones deberán ser interpretadas en concordancia. De lo contrario, habrá lugar a aplicar las reglas generales contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887, que establecen que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que estima inexistente aquella que fue reemplazada por una nueva.

¹ Índice 10, Expediente Digital Samai.

² Índice 6, *Ibidem*.

³ Índice 11, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2.2. Procedencia del recurso

Es menester recordar, que el artículo 318 del C.G.P preceptúa que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez. En consecuencia, no existe duda que el recurso impetrado por la apoderada del ejecutante contra el auto que inadmitió la demanda, es procedente.

2.3. Caso concreto

Como se indicó en precedencia, el auto objeto de reparo incumbe al calendario 13 de diciembre de 2023, que inadmitió la demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad cimentado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala que *“la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”*.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la ejecutante interpuso el recurso de reposición; esgrimiendo, en esencia, que al tenor de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, en estos asuntos (ejecutivos derivados de contratos estatales) el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no es exigible.

De acuerdo con lo anterior, es menester mencionar que el numeral 2o del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, consagra:

“Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.***
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos” (Negrillas del despacho).*

Incluso, el artículo 93 de ese mismo compendio normativo dispone:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

"Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será **facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012**, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial **siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.**

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales" (Resaltado del Juzgado).

Atendiendo al tenor literal de las normas antes descritas y teniendo en cuenta que en la demanda⁴ del rubro se procura librar mandamiento de pago por "*incumplimiento de la obligación que consta en el Acta de Terminación y Liquidación del Contrato Interadministrativo No. 376 de 2020, a cargo de la empresa del MUNICIPIO DE PITALITO*⁵; es innegable y imperativo colegir, que le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante, en la medida en que en el *sub lite* no es exigible a título de requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

En este orden de ideas, se repondrá el auto del 13 de diciembre de 2023 y en su lugar, se librá el mandamiento de pago deprecado; no sin antes señalar que en los términos del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo "*3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el **acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*" (negritas fuera del texto).

Así entonces, están acreditadas las solicitudes de cobro radicadas electrónicamente por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ante el Municipio de Pitalito (H): el 18 de mayo⁶, 22⁷, el 28⁸ de junio de 2023 y el 11⁹ de agosto de 2023¹⁰; para el recaudo de la obligación

⁴ Documento "2_Demanda(.pdf) NroActua 4", Índice 4, *Ibidem*.

⁵ Fol. 3, Documento "2_Demanda(.pdf) NroActua 4", Índice 4, *Ibidem*.

⁶ Fol. 10, Documento "2_Demanda(.pdf) NroActua 4", Archivo Pdf. 4. CORREOS ELECTRONICOS COBRO, Índice 4, *Ibidem*.

⁷ Fol. 10, Documento "2_Demanda(.pdf) NroActua 4", Archivo Pdf. 4. CORREOS ELECTRONICOS COBRO, Índice 4, *Ibidem*.

⁸ Fol. 10, Documento "2_Demanda(.pdf) NroActua 4", Archivo Pdf. 4. CORREOS ELECTRONICOS COBRO, Índice 4, *Ibidem*.

⁹ Fol. 10, Documento "2_Demanda(.pdf) NroActua 4", Archivo Pdf. 4. CORREOS ELECTRONICOS COBRO, Índice 4, *Ibidem*.

¹⁰ Ver el Acta de Terminación y Liquidación del Contrato Interadministrativo No. 376 de 2020 celebrado entre Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. E.T.B S.A. E.S.P. y Municipio de Pitalito, en el Fol. 10, Documento "2_Demanda(.pdf) NroActua 4", Archivo Pdf. 2. ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN, Índice 4, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

contenida en el Acta de Terminación y Liquidación del Contrato Interadministrativo No. 376 de 2020, por valor de \$463.565.717.

Merced a lo anterior, al despacho no le queda duda de la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del Municipio de Pitalito (H).

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, acorde a lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado del 13 de diciembre de 2023, por las razones advertidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. E.T.B S.A. E.S.P. contra MUNICIPIO DE PITALITO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (463.565.717 m/cte), por concepto de capital adeudado.
- Por los intereses moratorios aplicados desde el 31 de diciembre de 2022, más lo que se generen en adelante hasta que se verifique su pago.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

- A la parte ejecutada MUNICIPIO DE PITALITO, o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

CUARTO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300306004100133

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

KAQB



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: ENNA LUCRECIA PAVA MOLINA
Convocadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
Ente conciliador: PROCURADURÍA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00016 00**
Decisión: **AVOCA CONOCIMIENTO Y COMUNICA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento del acuerdo conciliatorio el 29 de enero de 2024¹ entre ENNA LUCRECIA PAVA MOLINA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a instancia de la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2. ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2023 este Despacho recibió por reparto², la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de enero de 2023³ entre ENNA LUCRECIA PAVA MOLINA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos; la cual, fue remitida por esta última para el respectivo control de legalidad.

El asunto pactado versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la cancelación tardía de las cesantías parciales a la convocante; y se plasmó en los siguientes términos:

¹ Carpeta Actuaciones, 5526-2023 ACTA DE AUDIENCIA. Índice 4, expediente SAMAI.

² Fol. 5. Índice 4, expediente SAMAI.

³ Carpeta Actuaciones, 5526-2023 ACTA DE AUDIENCIA. Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“(…) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ENNA LUCRECIA PAVA MOLINA con CC 26578891 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 3856 de 17 de mayo de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías:

23 de abril de 2019

Fecha de pago: 28 de agosto de 2019

No. De días en mora: 22

Asignación básica aplicable: \$2.040.828

Valor de la mora: \$ 1.496.594

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.496.594 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. **Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL”** (Negritas propias)

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho es competente, teniendo en cuenta que, ante una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia radicaría en los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del CPACA.

Así mismo, la Ley 2220 de 2022⁴, derogatoria de la Ley 640 de 2001⁵, cuya vigencia inició el 30 de diciembre de 2022⁶, en su artículo 113 establece que, “el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, **el acta de acuerdo total**

⁴ Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, Título V - Normas especiales relativas a la Conciliación en asuntos de lo Contencioso Administrativo-, Capítulo II -Del Procedimiento Conciliatorio en asuntos de lo Contencioso Administrativo-.

⁵ Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

⁶ Artículo 145 de la Ley 2220 de 2022.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. (...)". (Negrillas del despacho.)

3.2 Caso concreto

Efectuada la revisión del expediente, se avizora que el 29 de enero de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Ministerio Público cumplió con la carga de remitir el acuerdo conciliatorio a la Contraloría General de la República⁷.

De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, se **comunicará** a la Contraloría General de la República, que este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto. Comunicación que se dirigirá al correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co (artículo 2º de la Resolución REG-ORG-0059-2023 del 31 de enero de 2023⁸). Advirtiéndosele que, si a bien lo tiene, podrá⁹ remitir -en la oportunidad establecida- el respectivo concepto al correo de esta agencia judicial: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del acuerdo conciliatorio suscrito el 29 de enero de 2024 entre ENNA LUCRECIA PAVA MOLINA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

⁷ Trazabilidad de remisión del Acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto) y simultáneamente a la CGR al buzón conciliaciones_contraloria@cgr.gov.co. Índice 4, expediente SAMAI.

⁸ <https://www.contraloria.gov.co/documents/20125/4249184/REG-ORG-0059-2023+Pendiente+Publicaci%C3%B3n.pdf/4db1c7c1-c8ea-ed39-a34c-222ac095079e?t=1675202805627>

⁹ Acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, es facultativa la presentación del concepto en el presente asunto, como quiera que el acuerdo versa sobre un valor monetario inferior a los 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

DEL MAGISTERIO - FOMAG, a instancia de la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la **Contraloría General de la República**; advirtiéndosele que, si a bien lo tiene, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, remita el respectivo concepto al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Líbrese el oficio aludido al correo electrónico conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP